

Chillán, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

1º.- Que comparece el abogado Pablo Antonio Contreras Araneda, quien interpone recurso de protección a nombre y favor de Inmobiliaria e Inversiones Pedro Juan Limitada, representada por Alberto Floridor Ortiz Lagos en contra de Rentas Nacionales Compañía de Seguros Generales S.A, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Alvaro F. Campos Benvenuto.

Funda su recurso en que su representada hace años contrató con la recurrida la Póliza de Seguro N°1019045-1, renovada el 19 de noviembre 2019, que cubriría cualquier siniestro que pudiera sufrir la casa habitación ubicada en calle Schleyer N°196 de Chillán, que constituye el domicilio, residencia y morada del representante legal de la empresa beneficiaria, don Alberto Floridor Ortiz Lagos. Para lo cual, la cobertura de la póliza base fue ampliada con coberturas especiales que naturalmente hicieron más onerosa la prima.

Agrega que el 26 de Julio 2020, y antes incluso, fueron días lluviosos en la ciudad de Chillán, y precisamente en tal día, seguramente por efecto acumulativo de las aguas lluvias, afloró una inundación por debajo del piso de la casa, en el sector comedor y cocina. Esta inundación terminó por estropear gran parte del piso de madera, y significó importantes trabajos para rehacer completamente esa zona de la construcción, pilares, obras de aislación y revestimientos, además de obras estéticas para restablecer el inmueble al estado anterior al siniestro. Bajo la certeza de que este siniestro estaba cubierto por la póliza de seguro, hicieron formalmente el denuncia a la Compañía Aseguradora por los canales oficiales que están previstos al efecto, y con autorización de la misma, comenzaron los trabajos de reparación entendiendo que los costos deberían ser reembolsados por la Aseguradora luego del proceso de ajuste y liquidación.

Luego, señala que la Compañía Liquidadora de Seguros Charles Taylor Chile S. A , por encargo de la recurrida, emite un informe donde concluye que "...los daños materiales reclamados a causa de humedad por capilaridad provocada por napas freáticas no encuentran amparo en la póliza contratada." En contra de dicho informe efectuaron observaciones, que reitera, sin embargo, el día 12 de septiembre 2020, tomaron



conocimiento de la respuesta que la recurrida había enviado a las 22:27 hrs. Del día anterior, y en donde se les comunica: “...informamos a Uds. que la pérdida reclamada carece de cobertura en Póliza, según se desprende del informe emitido por Charles Taylor Chile S. A, el cual debe encontrarse en vuestro poder...”

Estima que la resolución de la recurrida es infundada, y consecuentemente arbitraria e ilegal, pues carece de toda argumentación y ponderación, según emana del propio contenido de los documentos antecedentes. En primer lugar el informe de la liquidadora Charles Taylor Chile S. A , está fundado en un mero capricho, por cuanto no se apersonó ningún profesional en el inmueble asegurado a realizar algún tipo de análisis que permitiera concluir con base científica que la inundación patente en el inmueble, se debía con exactitud y sin duda alguna a la afloración de una napa freática. En efecto, sólo compareció en una ocasión un fotógrafo, aparentemente enviado por Charles Taylor Chile S. A , y lo hizo una vez que su representado ya habían drenado la inundación y comenzaban los trabajos de reparación. Además constituye una infracción al artículo 530, 531 y 533 del Código de Comercio.

La recurrente estima que las actuaciones impugnadas constituyen una privación y perturbación a las garantía protegida en el artículo 19 N°3 inciso 5°, pues, la recurrida mediante la autotutela, resolvió en su favor, y en el 24 de la Constitución Política del Estado, por cuanto, se mermó su patrimonio al no concedérsele la indemnización que correspondía.

Finalmente, en mérito de las normas que cita, pide a esta Corte declare: a) Que la conducta acusada debe considerarse ilegal o al menos arbitraria por no tener justificación lógica ni razonable, a la luz de los hechos y de las estipulaciones del contrato; b) Que la recurrida se constituye de facto en una “comisión especial” al negar el pago del valor asegurado practicando una retención indebida, lo que atenta contra el debido proceso, y contra el derecho de dominio sobre los dineros de la cobertura a la que su representada tiene un derecho indubitado, causando consecuencias gravosas e injustificadas, en infracción de sus garantías constitucionales del artículo 19 N° 3 inciso 5° y N° 24 de la Constitución; c)

Que en consecuencia se le ordena a la recurrida a otorgar la cobertura contratada en los mismo términos de la póliza y hasta por la suma de UF 5.650 de acuerdo a la Póliza en su Cláusula Especial CAD



120130426 - VIENTO, INUNDACION Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES; o la que este Tribunal determine el mérito del proceso y la liquidación de los gastos de reparación; d) Que se dispone cualquiera otra medida con el fin de precaver o reparar el acto arbitrario o ilegal materia del recurso; e) Que se condena a la recurrida al pago de las costas del recurso.

2º.- Que al informar el abogado don Gerardo Barría Uribe, en representación de la recurrida Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., refiere que el 26 de julio del año pasado, el recurrente denunció un siniestro producto de las lluvias caídas en la ciudad de Chillán en aquellos días, resultando, según su declaración, afectado el inmueble asegurado por debajo del piso. Se denunció el siniestro ante RENTA NACIONAL el día 28 de julio, procediéndose al día siguiente, conforme lo mandata el artículo 20 del D.S. 1.055 de 2012 del MINISTERIO DE HACIENDA, que regula el procedimiento de liquidación, a asignar para conocer del caso a la oficina de liquidadores oficiales Charles Taylor Adjusting Chile. El liquidador, luego de inspeccionar la materia asegurada, determinó que el siniestro denunciado no cuenta con el amparo de la póliza, recomendando a RENTA NACIONAL el rechazo del siniestro, con el correspondiente archivo de estos antecedentes, decisión que fue respaldada por la Compañía, compartiendo las conclusiones expuestas por el liquidador en su Informe de Liquidación.

Estima que el recurso debe ser rechazado, toda vez que el recurrente intenta fundamentar la vulneración de garantías constitucionales en consideración al rechazo de un siniestro, pasando por alto que, todas las pólizas dentro de sus menciones esenciales, conforme lo señala el artículo 514 del Código de Comercio, deben contener las menciones respecto de qué seguro de que se trata, y de los riesgos cubiertos y las exclusiones; vale decir, se sabe de antemano que no todos los siniestros cuentan con el amparo del contrato de seguros. Además, se desprende que la controversia es de índole civil o comercial, por lo que la presentación de esta acción constitucional destinada al amparo de garantías fundamentales supuestamente conculcadas, no constituye la vía idónea para la resolución de la controversia planteada. Añade que respecto a los contratos de seguros y la obligación de indemnizar por parte del asegurador, mientras no concurren todas las condiciones y términos que hacen procedente el pago de la indemnización



reclamada, la recurrente no ha adquirido derecho alguno sobre ella, no posee un derecho indubitado. Manifiesta, que, además, el artículo 543 del Código de Comercio somete a la decisión de un árbitro o de los tribunales ordinarios de justicia, a elección del asegurado, toda disputa sobre la procedencia o monto de la indemnización de siniestros o sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de seguro. Además, la cláusula DÉCIMO QUINTA de las Condiciones Generales de la POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO depositada en el Registro de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2013 0172, y por la cual se rige el contrato de seguro invocado por la recurrente, establece el mismo mecanismo de solución de conflictos que hemos mencionado, lo que demuestra la inviabilidad del recurso de protección para resolver un asunto de fondo como el que ha sido planteado por la recurrente.

Luego, en cuanto al contrato de seguro de autos, dice que el recurrente denunció con cargo a la póliza 1019045-1 y que la cobertura invocada por éste es la cláusula adicional de daños materiales causados por viento, inundación y desbordamiento de cauces depositada en el Registro de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2013 0426, que indica la siguiente: “En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la presente cláusula se extiende a cubrir dentro de la cobertura de Incendio, señalada en la póliza principal las pérdidas causadas al objeto asegurado por daños materiales que directa o indirectamente tuvieran su origen o fueran consecuencia de viento, inundación y desbordamiento de cauces; siempre que esto tenga su origen en fenómenos de la naturaleza.”

El liquidador, según da cuenta su informe de liquidación, pudo determinar que los daños que se observan en la propiedad se causaron con ocasión de la existencia de napas freáticas, las cuales están aproximadamente a 40 centímetros del nivel del piso de la vivienda. La capa freática es una acumulación de agua subterránea que se encuentra a una profundidad relativamente pequeña bajo el nivel del suelo. Más precisamente es un acuífero relativamente superficial. Es decir, la presencia de agua no tiene origen en un riesgo cubierto por la póliza. Un fenómeno de la naturaleza es un cambio que se produce en la naturaleza de manera repentina, mientras que la capa freática es una condición del suelo que se



mantiene constantemente. Es decir, bajo esa consideración, no se puede subsumir los hechos denunciados bajo el riesgo amparado por la póliza de seguro, siendo el riesgo reclamado ajeno a los riesgos traspasados al asegurador, de modo tal, que no corresponde al asegurador indemnizarlo, pues, como lo señala el artículo 530 del Código de Comercio, el asegurador responde únicamente de los riesgos descritos en la póliza.

En cuanto a las garantías que el actor estima vulneradas, dice que, no es tal pues las Compañías de Seguros forman parte de una industria altamente regulada, respecto de nuestra constitución, giro, fiscalización, etc., existiendo múltiples leyes y normativas que se hacen cargo de nuestra actividad. Añadiendo que, todas las garantías que el recurrente dice que RENTA NACIONAL ha vulnerado han sido absolutamente respetadas, estando indemne su derecho de recurrir a un arbitraje o en su defecto a la justicia civil, sin embargo, inició erróneamente un proceso constitucional para impugnar el rechazo del siniestro, lo cual es absolutamente improcedente. Además, la recurrente mal podría ver afectado su derecho de propiedad, pues ningún Tribunal podría estimar que es “propietaria” de una indemnización cuya procedencia es condicional, estando sujeta a las condiciones de suscripción de la póliza, de modo tal que no se trata de un derecho incorporado a su patrimonio ni indubitado.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4º.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



5°.- Que, la recurrente alega en síntesis, por cuanto la recurrida ha decidido no dar cobertura al siniestro que denunció, por estimar que éste no se encuentra amparado en el contrato suscrito.

6°.- Que, la recurrida, a su turno, señaló que esta no era la vía para resolver la controversia, pues ella debe plantearse en sede declarativa y ante los Tribunales que correspondan. Y en todo caso, sobre el fondo, explicó la improcedencia de la cobertura pedida por el actor.

7°.- Que, resulta claro que lo pedido excede con mucho el ámbito y los fines de esta acción de emergencia. En efecto, se le está pidiendo a esta Corte que decida si procede o no dar cobertura a un siniestro, dentro del marco de un contrato de seguro que vincula a las partes, es decir, que declare un derecho. Y ciertamente aquello no es procedente, pues, esta sede sólo está prevista, como se dijo, para cautelar derechos indubitados y no para declararlos. Esto último es propio de un procedimiento declarativo, en el que las partes, conforme a las reglas del Debido Proceso, puedan exponer sus tesis jurídicas y rendir las probanzas que estimen pertinentes, y así arribar a una decisión que establezca derechos.

8°.- Que, en esas condiciones y no existiendo derechos indubitados que cautelar, el presente arbitrio no puede prosperar y debe necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se RECHAZA, sin costas, el interpuesto por el abogado Pablo Antonio Contreras Araneda en favor de Inmobiliaria e Inversiones Pedro Juan Limitada, en contra de Rentas Nacionales Compañía de Seguros Generales S.A.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro Darío Silva Gundelach.

ROL 2213-2020-PROTECCION.





TSBXXVXHX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C. Chillan, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En Chillan, a diez de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>